

GENERAL ROCA, 4 de junio de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**G.D.L.C.G.J.C.Y.G.M.N. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (Expte. **RO-03491-F-2025** -), de los que

RESULTA: En fecha 12/11/2025 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada de la Sra. D.L.G., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad S.F.G., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del niño el Sr. M.N.G., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor de dos SMVM. Asimismo la presente acción se dirige contra el abuelo paterno, Sr. J.C.G., peticionando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 20% de sus ingresos, con un mínimo que sea equivalente al 80% del SMVM.

En fecha 22/5/2026 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que la parte actora informa que se encuentra residiendo junto a su hijo, en calle Tarruellas n°391, de la localidad de Las Grutas.

En idéntica fecha en virtud del principio de inmediatez y lo dispuesto por el art. 10 inc. f) del CPF, se confiere vista a la Fiscalía Jefe, y al Sr. Defensor de Menores a los fines que se expidan en relación a la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

En fecha 26/5/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores y en fecha 27/5/2026 la Fiscal Jefe los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9, con asiento en la localidad de San Antonio, atento contar con competencia en la localidad de Las Grutas.

En fecha 2/6/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de este tribunal para entender en la presente acción que fuera iniciada por la madre del niño S.F.G., quien se encuentra residiendo en la ciudad de Las Grutas junto a su progenitora.

Resulta oportuno recordar que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de los menores de edad, en donde tienen actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 como pauta para el mejor interés del niño. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de los niños independientemente del domicilio de sus padres, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Por su parte el CPF prescribe en el art. 10 inc f) que es juzgado competente "En las acciones por alimentos, el Juzgado del lugar correspondiente al centro de vida del alimentado o alimentada."

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se esté analizando la situación de niños menores de edad, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 716 del Cód. Civil y Comercial, allí se dispone "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida" y, como se corrobora con la información agregada en autos, este lugar es la ciudad de Las Grutas.

Conforme lo expuesto, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en la ciudad de Las Grutas, en razón que allí reside de forma estable el niño S.F.G., junto a su progenitora, situación que permite verificar que los tribunales más cercanos a su centro de vida serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y

controlar el presente conforme los parámetros establecidos en el art. 3 inc. f) de la ley 26.061 correspondiendo por ende la remisión al juzgado del lugar de residencia del niño.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 716 CC y C, art. 3 inc. f) de la ley 26.061 y 10, inc. f) CPF,

RESUELVO:

- I)** Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II)** Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería y Familia N° 9, con asiento de funciones en la ciudad de San Antonio, atento contar con competencia en la ciudad de Las Grutas, a los fines de su correspondiente radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- III)** Notifíquese por nota a la parte actora, al demandado Sr. M.N.G., Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.
- IV)** Notifíquese al Sr. J.C.G., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia